

En Iniciación (10) Trímen I. 28 Sept. (822) - BNE. Caja 1248

que  
la  
representación popular, cabalmente  
en su oficio, en el punto donde debe co-  
menzar. Es importantísimo que para re-  
mediar este punto, y para dar á esta insti-  
tución toda la perfección de que es sus-  
ceptible, se forme una ley separada que  
abraee toda la materia. Tal vez en otra oca-  
sión podremos dar más extensión á nuestras  
ideas sobre este particular. Bastará ahora  
estas indicaciones:

9619  
**Avisos Anónimos ó Secretos.**

Creemos seriamente útil que se establecie-  
ra en todas las ciudades principales de Co-  
lombia enajenas públicas con su botón, donde  
seas ciudadanos pudiesen introducir con to-  
da seguridad, los avisos que tuviesen por  
de muchos abusos y crímenes que pue-  
de ignorar; y para hacerle indicaciones muy  
importantes que los hombres más celosos  
del bien público, callan tal vez alfora por  
no exponerse á enemistades y persecucio-  
nes. Haciendo memoria de que en la primera  
constitución de esta provincia de Bogotá se  
estableció lo mismo. Los his-  
toriadores nos enseñan que desde los más  
antiguos tiempos de la Chiria; fue pernicio-  
so el palacio; lo que se hallase de repres-  
tarse en el interior. Y el sabio Bentham  
nos dice esta medida entre otras como  
un excelente conservador de una buena ad-  
ministración. Opiénmos su doctrina, por-  
que ella nos explica las reglas que pue-  
den adoptarse para que este específico no  
se convierta en falso.

Salemos, dice; que en Venecia eran  
admitidos los informes secretos. Habla éa-  
jas dispuestas acá y allá en el exterior del  
palacio de San Marcos, cuyo contenido era  
regularmente examinado por los inquisi-  
dores de este. Se pretende que confor-  
me á estas acusaciones anónimas había per-  
sonas aprehendidas, apresionadas, enviadas  
á destierro y aun condenadas á muerte sin  
ninguna prueba ulterior. Si esto es ver-  
dad, nada hay más proyectorio ni más ra-  
zonable que la primera parte de la ins-  
titución; y nada más pernicioso ni más abo-  
minable que la segunda. El tribunal ar-  
bitrario de los inquisidores ha disamado  
con razón al gobierno veneziano, que ha  
sido sabio bajo de otros respetos, puesto  
que se ha mantenido tan largo tiempo en  
un estado de prosperidad y de tranquilidad.

"Es una gran desgracia que una buena

institución haya estado ligada con otra ma-  
yor enemiga, todos los ojos no son capaces de ser-  
virse del prisma que las separa. Dónde  
estaría el mal de recibir informes secre-  
tos, aunque fuesen anónimos en primera  
demanda? Sin duda no conviene, hacer ca-  
er un cabello de una sola cabeza en vir-  
tud de un informe secreto, ni dar la más  
ligera inquietud a un individuo; pero, con  
esta restricción; porque nos privaríamos de  
la ventaja que puede resultar de ella?

El magistrado juzga si el objeto denun-  
ciado merece su atención. Si no la merece,  
no cuida de él. En el caso contrario or-  
dena al informante que se presente en per-  
sona. Despues del examen de los hechos,  
si le halla engañado, lo despide alaban-  
do sus buenas intenciones y tiene su nom-  
bre oculto; si el informante ha hecho una  
acusación maliciosa y perdida, su nombre y  
su reputación deben ser comunicados á la  
parte acusada. Pero si la delación es funda-  
mentada, el procedimiento jurídico comienza, y  
el informante es obligado á comparecer  
para dar sus deposiciones en público. "Se preguntará, sobre qué principio  
puede ser ventajosa una institución igual?  
Precisamente sobre el mismo principio que  
hace recojer los sufragios por balotas. En  
el curso del proceso es necesario que el  
acusado sea informado de los testigos que  
deben deponer contra él; pero donde está  
la necesidad de que lo sepa antes de que  
comience el proceso? En este ultimo ca-  
so un testigo que puede tener alguna co-  
sa que temer de parte del delincuente, no  
querrá exponerse á un inconveniente cierto  
por el riesgo de hacer al público un  
servicio dañoso. Así es que los delitos que-  
dan impunes con tanta frecuencia, porque  
nadie quiere granjearse enemistades per-  
sonales, sin estar seguro de servir al  
público."

"He indicado este medio bajo el cap-  
ítulo de los abusos de autoridad, porque su  
eficacia es mas conocida contra los emplea-  
dos; está visto que en este caso el poder  
del supuesto delincuente es un peso mas  
en la balanza de los motivos disuasivos.  
En los casos de esta especie, el superior,  
habiéndo recibido un aviso que le tiene a-  
lerta, pudiera pasar sobre la primera ofen-  
sa y descubrir al culpable en la segunda.  
La resolución de recibir informaciones se-  
cretas y aun anónimas, para nada sería bue-  
na, á menos que no fuese públicamente  
conocida; pero una vez que lo fuese, el  
terror de estas informaciones, haría bue-

pronto la ocasión mos, rara y disimulación el número. ¿Y sobre quien caería el temor? únicamente sobre los culpables y sobre los que proyectan serlo; porque con un procedimiento público, el inocente no puede estar en peligro; y la malicia del calumniante sería confundida y castigada. Hasta aquí Benítez.

Los avisos apóntimos únicamente servían como de guía ó de luz al gobierno para hacer investigaciones y tomar providencias preventivas, pero nunca para difamar a nadie, ni aún para proceder; los que se recuniesen firmados servían para proceder judicialmente, guardándose el secreto al autor hasta el momento en que suficientemente comprobada la existencia del escrito, se hubiese de prender y confessar al indicado. Estas cajas debían ser inviolables; se registraban en días señalados; y ningún otro que el respectivo registrador tuviera derecho a imponerse de los papeles que se introdujese, pero siempre con la calidad de cumplir el más riguroso secreto, principalmente cuando se encontrasen apóntimos difamatorios e injuriosos, los cuales serían arrojados al fuego, si bien se conservaría el sello.

*Continúa la respuesta al Anglocolombiano;*

Dice el Anglocolombiano, que es repugnante que los siervos limiten las funciones de su señor. Este es un modo bien singular de terciarse y embrollar los principios más sagrados. Es todo lo contrario lo que se ha hecho; la nación es la que ha limitado las facultades de sus administradores, de sus mandatarios; ya se ha demostrado arriba que la constitución no es la expresión de la voluntad de los representantes, sino de la voluntad nacional. En Atenas, en Roma, había cuerpos que preparaban los proyectos de ley; para que el pueblo los sanctificase; en los tiempos modernos la nación nombra comisarios que redacten la ley fundamental; y una vez consentida esta ley fundamental, ella es la carta de mandato que reciben sus delegados para servir a la nación, para promover sus intereses. ¿Querría el Anglocolombiano que los pueblos de Colombia se hubiesen reunido todos en un círculo para ir dictando punto por punto los artículos constitucionales? Este es un imposible. ¿Querría que la constitución formada por sus representantes, fuese después aceptada por el pueblo? Esto ya está y algo más.

Para acreditar el impugnador que no cabila por meras fórmulas de expresión, hecha de menos en nuestra constitución el derecho que tiene el pueblo de examinar si los gobernantes llevan sus deberes. Mas para hacer tan extraña objeción, se necesita no haber leído los artículos 56, 66, 89, 90, 97, y otros de la constitución, donde está declarada la responsabilidad de los funcionarios y el modo de hacerla efectiva; tampoco habrá hecho alto en el parágr. 3 del art. 55 y en el art. 180, donde se prescribe al cuerpo legislativo el deber de tomar cuentas a todos los empleados, y de publicarlas. En el artículo 156 se establece la más firme garantía contra los abusos del poder, en la libertad de impresora, que reserva al pueblo el supremo poder de la censura, bien superior a todas cuales quiera otras precauciones que pudieran imaginarse en favor de los derechos de la nación, y el, cual, sólo basta para conservar su soberano poder en perpetuo ejercicio. El 167 afianza el derecho de petición y de reclamación contra todo atentado en la libertad que declare a los ciudadanos de reclamar, en todo tiempo sus derechos, ante los depositarios de la pública autoridad, en quietos, deben hallar un remedio pronto y seguro contra las injurias y daños que recibieren. Que mas quiera, pues, el Anglo-censor? La constitución colombiana deja a la nación nacional colectivamente tomada el derecho de elección, y a cada corporación y ciudadano en particular el derecho de petición y el de censura; no hay funcionario que no pueda ser acusado, juzgado, depuesto y castigado. Si, critica, por tanto, es infundada, por lo menos, en los puntos que hemos recorrido. (Se continuará.)

*Sigue la lista de los abonados a este periódico,*

25 ejemplares.	El supremo gobierno.	Bogotá.
José Santamaría . . . . .	ead.	
Antonio María Raimires . . . . .	ead.	
Dr. José María Montoya . . . . .	Rionegro.	
Juan Antonio Montoya . . . . .	ead.	
Juan Uribe . . . . .	Medellín.	
José María Uribe . . . . .	ead.	
Carlos Hausswolff . . . . .	ead.	
Juan Bautista Quintana . . . . .	Santamaría.	
José Amburguer . . . . .	ead.	
Editor de la gaceta de . . . . .	Cartagena.	
Juan Francisco Martín . . . . .	ead.	

*Imprenta de Nicomedes Lora.*